

# Dossier

## La jurisprudencia marca la actualidad jurídica del sector banca y seguros

14 DE SEPTIEMBRE 2018



# #BeTheOne

THOMSON REUTERS  
**LEGAL ONE™**

EL ÚNICO ECOSISTEMA LEGAL CON TODO LO QUE NECESITAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y LA GESTIÓN GLOBAL DE TODOS LOS ASUNTOS LEGALES DE UNA EMPRESA, CON LA EXPERIENCIA Y TECNOLOGÍA DE THOMSON REUTERS, LA COMPAÑÍA LÍDER.



#### PRODUCTIVIDAD

Gracias a la automatización de procesos, integración total con sistemas de gestión y mayor eficacia en las tareas legales.



#### GESTIÓN DEL RIESGO

Actualizado en base a la normativa vigente. Reduce tanto el riesgo por incumplimiento normativo como el riesgo financiero y, por lo tanto, los litigios.



#### RENTABILIDAD

Su eficiencia en los procesos de gestión y control de la empresa y la reducción de costes, consiguen un rápido retorno de la inversión.



GDPR

#### SEGURIDAD 100%

Thomson Reuters ofrece los más avanzados sistemas informáticos de seguridad, para la protección total de los datos de tu empresa y tus clientes.



## SUMARIO

<b>Introducción</b> .....	4
<b>1. Banca y servicios financieros</b> .....	8
<b>1.1. Novedades en reclamaciones hipotecarias (El IRPH ante la triple cuestión prejudicial)</b> .....	8
1.1.1. La suspensión por prejudicialidad civil en los procedimientos judiciales con cláusula IRPH .....	8
1.1.2. JPI de Barcelona Auto de 16 febrero 2018 .....	9
<b>1.2. Nulidad de los pactos de rebaja del suelo hipotecario</b> .....	10
1.2.1. Comentario a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sant Boi de Llobregat de 15 de mayo de 2018 que anula una cláusula suelo y la rebaja posterior .....	10
1.2.2. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sant Boi de Llobregat de 15 de mayo de 2018 .....	12
1.2.3. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 361/2018 de 15 junio .....	13
<b>1.3. Evaluaciones de solvencia de prestatarios</b> .....	14
1.3.1. Evaluación de la solvencia del prestatario consumidor en la directiva 2014/17/UE y en el proyecto de ley de su transposición al ordenamiento jurídico español. ....	14
<b>1.4. Petición de copias de escrituras</b> .....	15
1.4.1 Reflexiones sobre la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 28 de junio de 2018 sobre emisión de copias ejecutivas de escrituras públicas. ....	15
1.4.2. Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN Resolución de 28 junio 2018). ....	16
<b>2. Seguros</b> .....	18
<b>2.1. Novedades en la cláusula «claims made»</b> .....	18
2.1.1 El Tribunal Supremo fija doctrina jurisprudencial sobre las cláusulas «claims made» en los contratos de seguro de responsabilidad civil. ....	18
2.1.2. STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 252/2018 de 26 abril. ....	19
<b>2.2. El controvertido artículo 76 e) de la Ley de Contrato de Seguro</b> .....	20
2.2.1. El artículo 76 e) de la Ley de Contrato de Seguro es inconstitucional y nulo .....	20
2.2.2. STC (Pleno) Sentencia núm. 1/2018 de 11 enero. ....	21
<b>2.3. La obligatoriedad del seguro de vehículos tras la última jurisprudencia europea</b> .....	22
2.3.1. TJUE (Gran Sala) Caso Fondo de Garantía Automóvil contra A. A. D. P. M. J. y otros. Sentencia de 4 septiembre 2018 .....	22

## Dossier

# La jurisprudencia marca la actualidad jurídica del sector banca y seguros

**A falta de grandes modificaciones legislativas, es la jurisprudencia la que está provocando movimientos en el ámbito de la banca, los seguros y los servicios financieros.**

En el ámbito bancario, las hipotecas siguen generando una gran conflictividad, destacando la última jurisprudencia sobre la exigencia de transparencia en la novación de hipotecas en las que se negocia la rebaja de cláusulas suelo. También estamos a la espera de la resolución que desde Europa nos tiene que llegar relativa al índice IRPH que, aun habiendo dicho el Tribunal Supremo recientemente que sí lo estimaba “claro” para el consumidor, el tema no está tan claro. Además, un juzgado de Barcelona ha elevado cuestión prejudicial.

Sin salir del ámbito de los préstamos hipotecarios pero, en este caso, respecto de su ejecución, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha admitido que expida una nueva copia de la hipoteca de un inmueble para ejecutarla, lo que es una importante novedad que provoca que los fondos que han adquirido carteras de créditos fallidos a la banca van a poder recuperar su inversión más rápido que hasta ahora.

En el sector del seguro también son los tribunales los que traen las novedades. De entre todas ellas cabe destacar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 76 e) de la Ley, la interpretación de las *claims made* que recientemente ha hecho el Tribunal Supremo y la confirmación de la obligación de tener seguro para vehículos, se vayan a utilizar o no, que acaba de hacer el TJUE.

El presente dossier, elaborado por Thomson Reuters, la compañía líder en el ofrecimiento de soluciones tecnológicas e información inteligente para empresas y profesionales, aborda el análisis de estas y otras cuestiones, de gran interés para los responsables de los departamentos legales de las empresas del sector.

### **Transformación digital: un cambio de paradigma que requiere de un salto cualitativo**

La velocidad y el dinamismo del cambio en la innovación tecnológica implica una brecha competitiva cada vez mayor, entre las empresas que implementan las nuevas herramientas y las que siguen ancladas en el pasado. Estamos por tanto asistiendo a un cambio de paradigma con la disrupción de la tecnología, en un mundo cada vez más complejo que requiere dar un salto hacia un proceso de transformación digital que genere un valor agregado al cliente y que potencie la inteligencia organizacional.

No obstante, también asistimos a una paradoja, que podemos resumir en:

- Son muchas las empresas que han implementado un alto grado de digitalización en los procesos de gestión (logística, contabilidad), comerciales (crm) incluso empiezan con los de relación con el cliente (ecommerce, marketing automatization).
- Por el contrario, la digitalización de los procesos legales va a la cola de las prioridades.

- Dejar en un segundo término la digitalización de los procesos legales tiene un impacto económico de gran magnitud, ya que son vitales para:
  - Ahorrar tiempo y ser más eficientes.
  - Afrontar los asuntos con el máximo nivel de garantía de éxito.
  - Evitar riesgos que pueden significar daños reputacionales irreparables o incluso desaparición de la empresa.

Por tanto, el gran reto para las organizaciones es ser capaces de dar un salto cualitativo para sumarse a la renovación de la transformación digital como palanca que les ayude a diferenciarse haciendo las cosas de distinta manera usando la tecnología. Una empresa no es pequeña o grande por la tecnología que puede pagar, sino por cómo piensa a la hora de apostar por soluciones que le pongan en el mejor nivel competitivo. No es una cuestión de tamaño de la organización, sino de cultura, de determinación, de capacidad de reinversión para afrontar la oportunidad de sumarse al proceso de transformación digital, que permita ofrecer servicios distintos para estar en disposición de atender las necesidades de nuestros clientes.

Herramientas innovadoras como los **ecosistemas legales**, permiten tener en un solo escritorio acceso a la información inteligente, libros digitales, administrador de casos, motor de recomendaciones, llevar una agenda unificada... Además, aumentan la rapidez de respuesta, mejorando el rendimiento y la rentabilidad del área gracias a funcionalidades como los avisos por cambios en la normativa aplicada al expediente consultivo o al contrato revisado. También ayudan a minimizar el riesgo legal (Compliance y Protección de Datos) y permiten el control y seguimiento de las peticiones de las áreas, monitorizando todo el proceso y dejando trazabilidad de cada petición y consulta.

La transformación digital también ha venido a cubrir otras necesidades como la **la tramitación de operaciones jurídicas** de las empresas fuera de su territorio nacional: negocios internacionales, operaciones transfronterizas, acciones corporativas y litigios con un operador extranjero etc. Dan respuesta a preguntas como: ¿qué aspectos legales del país debo tener en cuenta?; ¿qué documentación necesito; cómo la redacto?... Estas herramientas se complementan e integran con otras, como las que permiten **reducir en más de un 80%** el tiempo medio dedicado por los departamentos jurídicos de las empresas a la redacción y revisión de contratos a partir de plantillas automatizadas. Permite eliminar retrasos y ahorrar costes, así como evitar tareas repetitivas y cualquier riesgo inherente a la redacción manual de documentos.

En definitiva, no podemos seguir haciendo siempre lo mismo y pretender que el resultado sea diferente.

### Máximos niveles de Seguridad

Una de las premisas para la selección de herramientas tecnológicas de las grandes corporaciones, es sin duda la seguridad. Plantearse a estas alturas trabajar en la nube o no, es algo que carece de sentido. El dilema se encuentra en seleccionar un proveedor de tecnología que garantice los máximos estándares de seguridad. En esa línea, las grandes empresas mencionadas apuestan por proveedores como Thomson Reuters, la compañía líder en el ofrecimiento de soluciones tecnológicas e información inteligente para empresas y profesionales. La tecnología que ofrece Thomson Reuters se encuentra alojada en la plataforma Cloud Microsoft Azure, que cumple con un amplio abanico de normas internacionales y específicas del sector, como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), ISO 27001 (referente a la seguridad de la información) y la ISO 9001 (referente a la calidad), HIPAA, FedRAMP, SOC 1 y SOC 2 entre otras. Auditorías de terceros rigurosas, como las del Instituto Británico de Normalización, confirman que Azure se adhiere a los estrictos controles de seguridad que estos estándares exigen. ●

# Practical Law

Cuando la información se convierte en know how.

## Trabajar con know how legal supone ahorrar tiempo

El acceso a know how legal de calidad te permitirá transformar tu forma de trabajar. La primera gran ventaja que ofrece esta herramienta es que no tendrás que empezar de cero cada vez que debas redactar un documento.

El know how legal te permitirá ponerte al día rápidamente en aquellas áreas de especialización en las que no trabajas habitualmente, y ahorrar horas de trabajo de investigación.



\*Sobre la base del estudio realizado a 8.596 suscriptores de Practical Law en todo el mundo durante los meses de noviembre de 2012 y enero de 2013. 7.741 participantes en dicho estudio concedieron una calificación a Practical Law de entre 7 y 10, siendo 10 la calificación más elevada posible.



# 1. Banca y servicios financieros

## 1.1. Novedades en reclamaciones hipotecarias

(El IRPH ante la triple cuestión prejudicial)

### 1.1.1. La suspensión por prejudicialidad civil en los procedimientos judiciales con cláusula IRPH

Clara Sistané Caldés,

Abogada sénior en el Bufete BBS ABOGADOS

Tras la triple cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona (Auto 16-02-2018) con motivo de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2017, que declaró válido el índice IRPH, la gran mayoría de despachos han solicitado la suspensión de los procedimientos judiciales con cláusula IRPH, para proteger los intereses de sus clientes consumidores.

**Los requisitos son los previstos en el artículo 43 LEC** y se recogen, por ejemplo, **en el Auto dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo el 12 de abril de 2016**, en el marco de un procedimiento donde se discutía la nulidad de la cláusula suelo. El Alto Tribunal, **que en dicho procedimiento acordó la suspensión**, estableció que tenían que concurrir los siguientes requisitos: **(i)** la norma respecto de la que se plantea la cuestión prejudicial es de aplicación para resolver el pleito en el que se promueve la suspensión; **(ii)** existe directa vinculación entre las cuestiones jurídicas planteadas y el objeto de la cuestión prejudicial; **(iii)**; existen dudas objetivas sobre la interpretación de la norma, **(iv)** no existe perjuicio relevante a las partes.

**En los procedimientos en los que se insta la nulidad de la cláusula IRPH, concurren todos y cada uno de los requisitos. Primero**, existe identidad entre la norma a aplicar por el Juzgador que ha planteado la suspensión y la que hay que aplicar en los procedimientos con cláusula IRPH. La cuestión prejudicial planteada pretende que el TJUE se pronuncie sobre si la interpretación que hace el Tribunal Supremo en su Sentencia resulta contraria a la **Directiva 93/13**, marco jurídico capital y del que derivan las normas transpuestas en el ordenamiento jurídico español en materia de consumidores.

**Segundo**, ambos procesos están vinculados pues para resolver sobre la cláusula IRPH resulta necesario decidir acerca de las tres preguntas que integran la cuestión prejudicial y que a su vez constituyen el objeto principal de la cuestión prejudicial. Así las cosas, el TJUE necesariamente deberá de pronunciarse sobre la nulidad de la cláusula y sus consecuencias. En este sentido, en el **Auto de fecha 11 de mayo de 2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 97 de Madrid** ahonda en esta cuestión: *“se ha planteado (...) una cuestión prejudicial análoga a la impugnada en este juicio relativa al IRPH Cajas, y sus efectos, (...) y que tiene evidente conexión con este juicio por lo que procede acordar la suspensión, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”* También el **Auto de fecha 27 de marzo de 2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de la Bisbal d’Empordà** que estima una *“clara conexión entre los dos procedimientos pues la cuestión prejudicial planteada es base lógico- jurídica necesaria para la resolución del*

presente procedimiento". En la misma línea, la conexión entre ambos procesos la aprecia el **Auto de 3 de abril de 2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Gavà** que se refiere a la existencia de una «pretensión íntimamente conexa», o el **Auto de 5 de junio de 2018 del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Barcelona** en el que se hace referencia a «lo que resuelva el TJUE puede tener una influencia directa sobre la resolución».

**Tercero**, las dudas objetivas existían antes de que el Tribunal Supremo dictara su Sentencia dado que la cláusula IRPH generaba jurisprudencia dispar. Sin embargo, estas dudas no han hecho más que acrecentarse desde el momento en que dicha Sentencia no consiguió ni unificar criterios ni fijar las directrices a seguir por las instancias inferiores. Muestra de ello es, por un lado, **el voto particular** emitido por el Magistrado Francisco Javier Orduña Moreno y al que se adhiere el Magistrado Francisco Javier Arroyo Fiestas, que en esencia, y con cita a numerosa jurisprudencia comunitaria, critica a sus compañeros del Tribunal que no hagan una aplicación «extensiva, completa, metódica, y en atención a las circunstancias concurrentes del caso» del control de transparencia. **Por otro lado, las dudas persisten al menos en el juzgado que ha planteado la cuestión prejudicial y en todos los demás juzgados que han acordado la suspensión y en aquellos en que no se está declarando nulo el IRPH.**

Por último, no existe perjuicio relevante para las partes. Los poderes públicos y el poder judicial tienen una función tuitiva respecto a los consumidores. Es necesario invocar la legislación que los ampara como garantía adicional para conseguir la suspensión. En nuestro ordenamiento jurídico, **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, los protege frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.** En cuanto a la doctrina jurisprudencial, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016 con cita de la Sentencia de 30 de abril de 2015**, declaró que la nulidad de cláusulas abusivas se concibe como una técnica de protección al cliente consumidor (que no al adherente en general). En lo que se refiere al plano comunitario, la Directiva 93/13 persigue el objetivo de suprimir las cláusulas abusivas del tráfico jurídico económico, en este sentido, su artículo 7 otorga a los juzgados y Tribunales la función de garantes de sus derechos. La interpretación que hace el TJUE de la Directiva tiene como finalidad principal disuadir a las entidades financieras de que impongan cláusulas abusivas.

Además, la cláusula IRPH necesariamente afecta a la vivienda habitual de los consumidores y que está en garantía del pago del préstamo. El derecho a la vivienda está ampliamente protegido: se configura como un derecho fundamental en el artículo 7 de la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**. Esto cobra especial sentido cuando el riesgo de impago de las cuotas es mayor con los préstamos referenciados al IRPH pues su evolución pasada, y también futura en atención a su particular configuración, conlleva que los consumidores hayan pagado y paguen cuotas más elevadas que si su préstamo se hubiera referenciado al índice habitual, el Euribor.

**En conclusión**, el artículo 43 LEC, tal y como está redactado, sólo admite una aplicación reglada de los requisitos que se exigen al supuesto de hecho entendiendo que si concurren debe de acordarse la suspensión y si no concurren debe de denegarse, y en el presente caso no sólo concurren sino que al tratarse de consumidores deben tener garantizada la máxima protección que otorga la legislación. ●

## 1.1.2. Juzgado de Primera Instancia JPI de Barcelona

**Auto de 16 febrero 2018**

**JUR\2018\50716**

DERECHO COMUNITARIO: PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA: CUESTIONES PREJUDICIALES: PLANTEAMIENTO: Índice, IRPH Cajas: ¿debe ser objeto de tutela por el juzgador, en el sentido de examinar que sea comprensible para el consumidor, sin que sea óbice el que esté regulado por disposiciones reglamentarias o administrativas, al no ser este un supuesto previsto en el art. 1.2 de la Directiva 93/13, ya que no se trata de una disposición obligatoria sino que se incorpora tal interés variable y remuneratorio opcionalmente por el profesional al contrato?; conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, no transpuesta en nuestro ordenamiento, ¿resulta contrario a la Directiva 93/13/CEE, y a su artículo 8, que un órgano jurisdiccional español invoque y aplique el artículo 4.2 de la misma cuando tal disposición no ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento por voluntad del legislador, que pretendió un nivel de protección completo respecto de todas las cláusulas que el profesional pueda insertar en un contrato suscrito con consumidores, incluso las que afectan al objeto principal del contrato, incluso si estuvieran redactadas de manera clara y comprensible?; ¿si se declara la nulidad del IRPH cajas, ¿cuál de las dos consecuencias siguientes, en defecto de pacto o si este resultase más perjudicial para el consumidor, sería conforme a los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13?: la integración del contrato, aplicando un índice sustitutorio habitual, el euríbor, al tratarse de un contrato esencialmente vinculado a un interés productivo a favor de la entidad, profesional o dejar de aplicar el interés, con la única obligación de devolver el capital prestado en los plazos estipulados por parte del prestatario o deudor. ●

[ACCEDE A LA RESOLUCIÓN COMPLETA](#)

## 1.2. Nulidad de los pactos de rebaja del suelo hipotecario

### 1.2.1. Comentario a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sant Boi de Llobregat de 15 de mayo de 2018 que anula una cláusula suelo y la rebaja posterior

#### Análisis tras la Sentencia 205/2018 del Pleno del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2018

El caso enjuiciado por el Tribunal Supremo se caracteriza porque en 2007 los consumidores concertaron dos préstamos con IberCaja, ambos con cláusula suelo, y en 2014 firmaron dos documentos por los que se rebajaba el límite de la cláusula suelo. Los documentos de rebaja eran idénticos y en éstos se contemplaba que: i) la rebaja era para siempre, ii) los consumidores renunciaban a interponer acciones legales lo que se traduciría en no solicitar la nulidad de la cláusula suelo inicial y en no recuperar las cantidades pagadas en exceso por la aplicación de dicha cláusula, iii) los consumidores declaraban de forma manuscrita ser conscientes de ello.

La Sentencia **declara válido el documento de rebaja**. Principalmente aprecia que las partes realizan una **transacción** en la medida que el Banco accede a reducir el límite de la cláusula suelo mientras que los consumidores ganan seguridad frente a la incertidumbre de poner un pleito. Asimismo, considera relevante que las partes firmaran la rebaja después de la **Sentencia 241/2013 de 9 de mayo del Tribunal Supremo**. Esta misma Sentencia que invoca el Alto Tribunal para afirmar que los consumidores eran conscientes de que tenían una cláusula suelo y de sus consecuencias, la utiliza para sostener que se trata de una Sentencia que establece que sólo es nula la cláusula suelo que no cumple con las exigencias de transparencia y por ello, era mejor asegurarse una rebaja en firme que esperar a una decisión judicial. Es decir, los consumidores tienen que conocer el alcance de esta Sentencia aunque el caso en cuestión pueda que no les beneficie. En primer lugar, este argumento carece de virtualidad pues era previsible que la inmensa mayoría de los juzgados iban a seguir sin objeción la decisión adoptada por el Pleno. En segundo lugar, si los consumidores conocían todos los elementos necesarios para comprender la configuración de la cláusula suelo y sabían de la existencia de esta Sentencia y que los juzgados estaban anulando esta cláusula, cabría preguntarse por qué en vez de acudir a los Tribunales para ver reconocido su derecho, accedieron a que el Banco les continuara aplicando una cláusula que es nula por abusiva.

La Sentencia contiene un **voto particular del Magistrado Francisco Javier Orduña Moreno** quien defiende la nulidad del documento de rebaja. Con cita a numerosas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, invoca el principio de no vinculación y efecto disuasorio de las cláusulas abusivas. El apartado 35 merece especial mención al exponer que la moderación, integración o convalidación de una cláusula nula *“no pueden reconducirse a un supuesto de mediación u homologación judicial”*.

En la **Sentencia 558/2017 de 16 de octubre**, el Tribunal Supremo en cambio, sí **consideró nulo un acuerdo de rebaja**. Ahora justifica este *“donde dije digo digo diego”* en base a que lo que se produjo en

LA JURISPRUDENCIA MARCA LA ACTUALIDAD JURÍDICA  
DEL SECTOR BANCA Y SEGUROS

ese caso fue una **novación** y no una transacción. El Tribunal declaró que los consumidores no conocían la trascendencia de la cláusula suelo por lo que en ningún caso con la rebaja tuvieron voluntad de confirmar el contrato, sino únicamente paliar sus consecuencias negativas. En la misma línea se pronuncia la reciente **Sentencia 361/2018 del Tribunal Supremo de 15 de junio** que resuelve sobre una cláusula suelo de un préstamo hipotecario concertado con Banco Popular en 2007 y que fue objeto de rebaja en 2012. Textualmente se expone *“en ningún posterior novación modificativa la entidad bancaria no llevó a cabo este plus de información y tratamiento principal de la cláusula suelo que permitiera al cliente adoptar una decisión con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que comportaba dicha cláusula.”*

En cuanto al caso enjuiciado por el **Juzgado de Primera Instancia de Sant Boi de Llobregat**, las similitudes que guarda con el caso enjuiciado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de abril de 2018 son: i) en ambos casos la iniciativa de formalizar esta operación proviene del Banco y el documento contiene condiciones generales de la contratación válidas para estos casos y para una multiplicidad de casos iguales a éstos; ii) la ocultación a los consumidores de la trascendencia económica de firmar la rebaja habida cuenta que no se detallan cuáles son las implicaciones económicas, iii) la finalidad de la operación de rebaja se sustenta en motivos económicos y comerciales y en ambos documentos se parte de la validez de la cláusula suelo. El caso enjuiciado por el Juzgado de Sant Boi de Llobregat se diferencia del que conoce el Tribunal Supremo porque en éste la rebaja es temporal pudiendo reactivarse la cláusula suelo en cualquier momento. También porque en este caso la rebaja es anterior a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y además no existe cláusula de renuncia de acciones legales.

El FJ quinto de la Sentencia establece que **el documento de rebaja es nulo al igual que lo es la cláusula suelo**. La Juzgadora fundamenta su razonamiento al amparo de la doctrina de propagación de la ineficacia de los contratos, que se recoge por ejemplo en la **Sentencia 375/2010 del Tribunal Supremo de 17 de junio**, que establece que la ineficacia de un contrato puede extenderse a todos los demás actos posteriores que son consecuencia del contrato principal declarado nulo. En este caso, incluso la Juzgadora se aventura a afirmar que si hubiera existido una renuncia de acciones o una expresa declaración de conocimiento de la cláusula, ello tampoco supondría la convalidación del contrato de préstamo ya que *“este acuerdo adolecería del mismo defecto que la cláusula original”*.

A la hora de redactar las demandas con documento de rebaja en primer lugar, debe insistirse en que si es condición sine qua non como prelude para declarar la nulidad de una cláusula suelo que el **consumidor no haya podido negociar su contenido**, extremo que debe acreditar el Banco, lo mismo debe suceder con el documento de rebaja. Segundo, hay que situar el documento en el plano jurídico de la novación y no de la transacción, al hilo de la forzada diferenciación que hace el Tribunal Supremo en su Sentencia. Tercero, hay que alegar que el clausurado del documento está integrado por **condiciones generales de la contratación** y como tales sujetas al control de transparencia. Cuarto, hay que remarcar que la iniciativa de rebajar la cláusula es del Banco que actúa en una posición de dominio en un ámbito en el que opera la asimetría informativa. En esta línea, existe una **falta de equilibrio entre lo que consigue el Banco** (seguir aplicando una cláusula que es abusiva) **y el consumidor** (a pesar de que paga menos se siguen desplegando los efectos de una cláusula abusiva). Relacionado con lo anterior, es evidente que el Banco está reconociendo tácitamente que no ha informado de la cláusula suelo inicial. Si realmente hubiera informado no habría motivo alguno para ofrecer una *pseudosolución* como la rebaja.

Si además el documento de rebaja contiene una renuncia a emprender acciones legales, y se trata de una renuncia genérica y que no detalla los supuestos concretos a los que se está renunciando, más allá de alegar que la misma no supera el control de transparencia – ya sea el de incorporación o comprensibilidad real-, cabría plantearse la posibilidad de atacar la renuncia por no superar el control de contenido o abusividad. ●

## 1.2.2. Juzgado de primera Instancia e Instrucción nº 2 Sant Boi de Llobregat

### Procedimiento: Juicio Ordinario ...

#### SENTENCIA

1. En Sant Boi de Llobregat, a 15 de mayo de 2018.

Dña. Andrea Mallén Galindo, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Sant Boi de Llobregat, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número ... siendo demandante D. ... , representado por el Procurador de los Tribunales D. Caries Badía Martínez y asistido por Letrado D. Arcadi Sala-Planell Esqué y demandada la entidad BANCO MARE NOSTRUM SA representada por el Procurador de los Tribunales D. Francesc Ruiz Castell y asistida por el Letrado Dña. María José Nogués.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** Las presentes actuaciones se iniciaron mediante demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador de los Tribunales indicado en representación de D D. ... que por turno de reparto correspondió al Juzgado de Primera instancia e instrucción nº 2 de Sant Boi de Llobregat, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación solicitaba que se dictara Sentencia por la que se declare, en relación al préstamo hipotecario concertado por las partes (demandante y Caja General de Ahorros de Granada, ahora Banco Mare Nostrum) en fecha 18 de enero de 2007, la nulidad de la cláusula suelo, de los intereses de demora y de la cláusula que establece el vencimiento anticipado de la deuda.

**SEGUNDO** Admitida a trámite la demanda mediante Decreto se acordó dar traslado de la demanda y documentos de la misma a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días hábiles contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, interesando que se dictara Sentencia desestimando las pretensiones de la parte actora con expresa imposición de costas.

**TERCERO** Convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa a la que asistieron ambas legalmente representadas, en el curso de misma se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y propuesta la prueba que tuvieron por conveniente, se admitió la que se consideró pertinente y útil, citándose a las partes para la celebración del juicio. Llegado éste, se practicó la prueba admitida y tras la formulación de conclusiones por ambas partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO** En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado. ●

[ACCEDE A LA RESOLUCIÓN COMPLETA](#)

## Tribunal Supremo

### 1.2.3. TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 361/2018 de 15 junio

#### RJ\2018\2434

CONSUMIDORES Y USUARIOS: CLÁUSULAS ABUSIVAS: PROCEDENCIA: CLÁUSULA SUELO: en ningún momento de las fases contractuales que llevaron a la realización del contrato de préstamo hipotecario y a su posterior novación modificativa la entidad bancaria llevó a cabo el plus de información y tratamiento principal de la cláusula suelo que permitiera a la cliente adoptar su decisión con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que comportaba dicha cláusula: déficit de información que no queda suplido por la mera lectura de la escritura, o por la claridad gramatical que pueda resultar de la redacción de la cláusula suelo, que si bien sirve para la superación del control de incorporación no determina, por ella sola, en ausencia de ese plus de información, que dicha cláusula suelo supere, además, el control de transparencia.

**ECLI: ECLI:ES: TS:2018:2200**

**Jurisdicción: Civil**

**Recurso de Casación 3401/2015**

**Ponente: Excmo Sr. Francisco Javier Orduña Moreno**

El Tribunal Supremo acuerda estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Unión de Consumidores de Andalucía y doña Nicolasa contra la sentencia dictada, con fecha 5 de octubre de 2015, por la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 5ª, en el rollo de apelación núm. 10280/2015, casándola. ●

[ACCEDE A LA RESOLUCIÓN COMPLETA](#)

## 1.3. Evaluaciones de solvencia de prestatarios

### 1.3.1. Evaluación de la solvencia del prestatario consumidor en la directiva 2014/17/UE y en el proyecto de ley de su transposición al ordenamiento jurídico español

**Beatriz, Sáenz de Jubera Higuero. Profesora Adjunta de Derecho Civil Doctora en Derecho Universidad Internacional de La Rioja (UNIR) Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Humanidades**

**Publicación:**

Revista Española de Derecho Europeo num.65/2018

**Editorial Civitas, SA**

Resumen «En este trabajo se analiza uno de los principales aspectos en los que incide la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 (que debió haber sido objeto de transposición en marzo de 2016): la necesaria evaluación de la solvencia del prestatario consumidor como uno de los pasos para conseguir efectivamente el objetivo de conceder créditos responsables. En este trabajo se estudian y comentan las previsiones de la citada Directiva a este respecto y los efectos de su transposición en España a partir de las disposiciones del proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.»

**Palabras clave** Solvencia, Consumidor prestatario, Directiva 2014/17/UE, Préstamo responsable.

Creditworthiness, Borrower consumer, Directive 2014/17/EU, Responsible lending. ●

[ACCEDE AL DOCUMENTO COMPLETO](#)

## 1.4. Evaluaciones de solvencia de prestatarios

### 1.4.1. Reflexiones sobre la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 28 de junio de 2018 sobre emisión de copias ejecutivas de escrituras públicas

**Juan, Verdugo García. Abogado y socio de Garrigues**

**Publicación:**

Revista Aranzadi Doctrinal num.8/2018

**Editorial Aranzadi, S.A.U.**

I. El origen del problema abordado por la Dirección General de Registros y Notariado  
Las carteras de créditos fallidos (en la terminología anglo-sajona «non-performing loans portfolios», «NPLs portfolios » o simplemente «NPLs») son adquiridas generalmente «en globo» a través de procesos competitivos por parte de inversores internacionales especializados en la adquisición de este tipo de activos, a quienes las principales entidades financieras españolas optan por vender sus créditos frente a sus clientes-deudores con todos sus accesorios, incluidas las garantías (reales o personales) asociadas a los créditos transmitidos. La actividad de gestión de estas carteras de créditos fallidos se conoce en el argot financiero como «servicing» y, a quienes la realizan como «servicers» pues en lengua inglesa realizar o procurar el « debt servicing» o el «servicio de la deuda» es obtener la cantidad de dinero necesaria para amortizar el principal y los intereses de un crédito o préstamo pendiente de pago. En este sentido, los servicers ponen sus medios, experiencia y personal al servicio del adquirente del crédito fallido (acreedor cesionario, que puede ser un inversor nacional, internacional o incluso SAREB), colaborando con el mismo y realizando los pasos necesarios para obtener, en el mayor grado posible y en un tiempo eficiente, el cumplimiento de las obligaciones por parte del prestatario o acreditado (deudor cedido), sin intervención ya de la entidad financiera (acreedor cedente) que transmitió por completo dicho crédito fallido, cediendo al acreedor cesionario la titularidad y todos los derechos relativos al NPL. ●

[ACCEDE AL DOCUMENTO COMPLETO](#)

## Dirección General de los Registros y del Notariado

### 1.4.2. DGRN Resolución de 28 junio 2018

#### JUR\2018\180703

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO: CONSULTAS: competencia: se atribuye a este Centro Directiva una competencia general de Resolución de aquellas consultas que se le planteen, con independencia de la naturaleza del presentante, siempre que las mismas se refieran a la materia notarial y registral; dudas de las sociedades consultantes acerca de la emisión de copias de escrituras públicas con fuerza o finalidad ejecutiva cuando el solicitante no hubiera obtenido otra con tal carácter con anterioridad, aunque si lo hubiera hecho el titular anterior, distinto del nuevo solicitante: el sentido de los artículos 17 de la Ley del Notariado, 224 y 233 del Reglamento Notarial, en su redacción actual tras las reformas de 2006 y 2007, faculta efectivamente a los Notarios para expedir otra copia con finalidad o fuerza ejecutiva de una escritura pública de préstamo, crédito o cualquier otra operación garantizada con hipoteca sobre una finca registral, cuando el solicitante que requiere esa otra copia no la ha obtenido antes con dicha finalidad y justifica ser -o representar legalmente a- el nuevo acreedor hipotecario y, por tanto, se trata de un sujeto distinto de aquel que, con anterioridad, obtuvo del notario una copia de la misma escritura con dicha fuerza o finalidad ejecutiva.

#### **Jurisdicción: Vía administrativa**

La Dirección General acuerda resolver la consulta planteada en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 18 de junio de 2018, un grupo de sociedades mercantiles españolas (AKTUA SOLUCIONES FINANCIERAS, S.L.; ALISEDA SERVICIOS DE GESTION INMOBILIARIA, S.L.; ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.A.; COPERNICUS SERVICING S.L.; FINSOLUTIA SPAIN, S.L.U.; GESCOBRO COLLECTION SERVICES S.L.U.; HAYA REAL ESTATE S.L.U.; SHELLBROOK INVESTMENT S.L. y SERVIHABITAT SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L.) presentan escrito ante esta Dirección General formulando consulta conforme al artículo 313 del Reglamento Notarial (RCL 1945, 57) sobre copias ejecutivas solicitadas por un sujeto distinto de aquel que, con anterioridad, obtuvo una copia con finalidad ejecutiva.

En concreto, los consultantes preguntan si están facultados los Notarios, de acuerdo con los artículos 17 de la Ley del Notariado (RCL 1938, 201 nota) , 224 y 233 del Reglamento Notarial, para expedir otra copia con finalidad o fuerza ejecutiva de una escritura pública de préstamo, crédito o cualquier otra operación garantizada con hipoteca sobre una finca registral, cuando el solicitante que requiere esa otra copia no la ha obtenido antes con dicha finalidad y justifica ser -o representar legalmente a- el nuevo acreedor hipotecario y, por tanto, se trata de un sujeto distinto de aquel que, con anterioridad, obtuvo del notario una copia de la misma escritura con dicha fuerza o finalidad ejecutiva. ●

[ACCEDE A LA RESOLUCIÓN COMPLETA](#)



# CONTRACT EXPRESS

## El workflow que cambiará tu forma de trabajar

### ¿Por qué nuestros clientes eligen Contract Express?

Las principales empresas y despachos más innovadores confían en Contract Express para elaborar documentos jurídicos estándar a partir de plantillas automatizadas. Esta herramienta permite eliminar retrasos y ahorrar costes, así como evitar tareas repetitivas y cualquier riesgo inherente a la redacción manual de documentos.

### Por la cantidad de documentos que se pueden automatizar, entre ellos:



Contratos de consultoría



Acuerdos de constitución de sociedades



Escritos administrativos y procesales



Contratos privados



Contratos públicos

### Por los resultados obtenidos desde el momento de la instalación

AHORRADO DE TIEMPO



82%

EFICIENCIA



Estandarización de los escritos y contratos para la organización

TRAZABILIDAD



Flujo completo del contrato, aprobación y firma con control de versiones y alertas.

### Vive la experiencia que ofrece Contract Express

Solicita demo <https://www.thomsonreuters.es/es/productos-servicios/contract-express.html>

## 2. Banca y servicios financieros

### 2.1. Novedades en la cláusula «claims made»

#### 2.1.1. El Tribunal Supremo fija doctrina jurisprudencial sobre las cláusulas «claims made» en los contratos de seguro de responsabilidad civil

**BIB 2018\11767**

**Ana, Artola Gascón. Abogada de Cuatrecasas**

**Publicación:**

Revista Aranzadi Doctrinal num.8/2018

**Editorial Aranzadi, S.A.U.**

**Resumen** «Análisis de la jurisprudencia sobre las denominadas cláusulas “claims made” de los contratos de seguro de responsabilidad civil y, en particular, de la sentencia nº 252/2018, de 26 de abril de 2018, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina jurisprudencial sobre las referidas cláusulas de delimitación temporal en los contratos de seguro de responsabilidad civil.»

Abstract: «Analysis of the Statements of the Supreme Court related to the called “claims made” clauses underwrites in insurance contracts of civil liability and, in particular, analysis of the sentence nº 252/2018 on April 26, 2018, of The First Chamber of the Supreme Court. With this sentence, it is established the jurisprudential doctrine about the aforementioned temporary delimitation clauses in civil liability contracts.»

**Palabras clave** Contrato de seguro, Responsabilidad civil, Cláusulas “claims made”, Cláusulas de delimitación temporal.

Insurance contracts, General liability, Professional liability, Claims made clauses, Temporary delimitation clauses. ●

[ACCEDE AL DOCUMENTO COMPLETO](#)

## Tribunal Supremo

### 2.1.2. TS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia num. 252/2018 de 26 abril

RJ\2018\1693

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** cláusula de delimitación temporal retrospectiva: validez si cumple los requisitos propios de esta, sin que sean exigibles, además, los requisitos de las cláusulas de futuro: la cláusula de delimitación temporal controvertida cumplía con lo exigido para la modalidad del inciso segundo del párrafo segundo del art. 73 LCS, pues la limitación temporal consistente en que la reclamación al asegurado se formulara «durante la vigencia de la póliza» se compensaba con una falta de límite temporal alguno respecto del hecho origen de la reclamación («obras realizadas con anterioridad o durante la vigencia de este contrato»): cualquiera que fuese el tiempo de «nacimiento de la obligación», y por más que la redacción del art. 8 de las condiciones especiales de la póliza, en negativo, fuese manifiestamente mejorable con solo haberla hecho en positivo: la sentencia recurrida, al declarar nula la cláusula en cuestión por no incluir una cobertura, además, de las reclamaciones posteriores en, al menos, un año a contar desde la fecha de finalización del contrato, infringió el párrafo segundo del art. 73 LCS.

**ECLI: ECLI:ES:TS:2018:1496**

**Jurisdicción: Civil**

**Recurso de Casación 2681/2015**

**Ponente: Excmo Sr. Francisco Marín Castán**

El Tribunal Supremo acuerda estimar el recurso de casación por interés casacional interpuesto por la demandada Musaat, Mutua de Seguros a Prima Fija, contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2015 por la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación nº 397/2015, casándola. ●

[ACCEDE A LA RESOLUCIÓN COMPLETA](#)

## 2.2. El controvertido artículo 76 e) de la Ley de Contrato de Seguro

### 2.2.1. El artículo 76 e) de la Ley de Contrato de Seguro es inconstitucional y nulo

**BIB 2018\9809**

**Rafael, Lara González. Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad Pública de Navarra.**

**Publicación:**

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.6/2018

**Editorial Aranzadi, S.A.U.**

**Resumen** «La Ley de Contrato de Seguro dispone un derecho del asegurado a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro de defensa jurídica. Sin embargo, en el presente trabajo se cuestiona el encaje constitucional de dicho derecho legal al vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y se da cuenta de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 1/2018 que declara precisamente inconstitucional y nulo dicho precepto.»

**Palabras clave** Seguro de defensa jurídica, Arbitraje, Derecho del asegurado, Inconstitucionalidad y nulidad.

Legal expenses insurance, Arbitration, Right of the insured person, Unconstitutionality and nullity.

I. Planteamiento de la cuestión: el artículo 76 e) de la Ley de Contrato de Seguro

El texto originario de la Ley 50/1980, de 8 de octubre (RCL 1980, 2295), de Contrato de Seguro –en adelante LCS– no contemplaba el seguro de defensa jurídica, norma de derecho contractual que, en su reforma operada por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (RCL 1990, 2627), finalmente lo incorporó entre los seguros contra daños<sup>1</sup>. El motivo de dicha inclusión fue, como muchos otros en nuestro ordenamiento jurídico interno, la transposición de una directiva comunitaria y en concreto la Directiva del Consejo 87/344/CEE (LCEur 1987, 2229), de 22 de junio de 1987, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica<sup>2</sup>. ●

[ACCEDE AL DOCUMENTO COMPLETO](#)

## Tribunal Constitucional

### 2.2.2. TC (Pleno) Sentencia num. 1/2018 de 11 enero

#### RTC\2018\1

DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Aplicación de la ley por jueces y tribunales: control jurisdiccional: seguro de defensa jurídica: sumisión a arbitraje de los conflictos surgidos entre asegurador y asegurado siempre que sea voluntad del asegurado, sin que sea necesaria la concurrente voluntad del asegurador de dirimir la disputa a través de la vía alternativa a la judicial: la falta de necesaria concurrencia de ambas partes para someterse a este mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y su imposición a una de ellas no se compadece con el aspecto básico contractual del arbitraje y el derecho a la tutela judicial que garantiza el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales: regulación del arbitraje por norma nacional en trasposición de derecho de la Unión Europea que no es conforme con los preceptos constitucionales: vulneración existente. VOTOS PARTICULARES.

#### **Jurisdicción: Constitucional**

#### **Cuestión de Inconstitucionalidad 2578/2015**

#### **Ponente: Doña Encarnación Roca Trías**

El Tribunal Constitucional estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el artículo 76 e) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, por posible vulneración de los artículos 24.1 y 117 CE y declara su inconstitucionalidad y nulidad. ●

[ACCEDE A LA RESOLUCIÓN COMPLETA](#)

## 2.3. La obligatoriedad del seguro de vehículos tras la última jurisprudencia europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

### 2.3.1. TJUE (Gran Sala) Caso Fondo de Garantía Automóvil contra A. A. D. P. M. J. y otros. Sentencia de 4 septiembre 2018

JUR\2018\223783

Tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. Responsabilidad civil derivada de delitos y faltas.

**ECLI: ECLI:EU: C:2018:661**

**Jurisdicción: Comunitario**

**Cuestión prejudicial /**

**Ponente: A. Arabadjiev**

**ECLI:EU: C:2018:661**

**Edición provisional**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 4 de septiembre de 2018 (\*)

\* Lengua de procedimiento: portugués.

«Procedimiento prejudicial — Seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles — Directiva 72/166/CEE — Artículo 3, apartado 1 — Directiva 84/5/CEE — Artículo 1, apartado 4 — Obligación de suscribir un contrato de seguro — Vehículo estacionado en un terreno privado — Derecho de recurso del organismo de indemnización contra el propietario del vehículo no asegurado»

En el asunto C-80/17, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Supremo Tribunal de Justiça (Portugal), mediante resolución de 7 de febrero de 2017, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de febrero de 2017, en el procedimiento entre Fondo de Garantia Automóvil y A. A. D. P. M. J. , C. M. C. J. , ●

[ACCEDE A LA RESOLUCIÓN COMPLETA](#)

